

LEY NÚM. 61-23**QUE SANCIONA EL DELITO DE ABIGEATO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. DEROGA EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR LAS LEYES NÚMS. 597 DEL 1965 Y 46-99**

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto tipificar y sancionar el delito de abigeato en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Abigeato: Delito que se hace por sí, o por intercepta persona, que consiste en el robo o hurto de ganado, mayor o menor.

- 1) **Abigeato agravado:** Calificación más grave del delito en atención a las circunstancias que se señalan en la presente ley.
- 2) **Ganado:** Conjunto de animales que son criados para fines comerciales, de investigación o exhibición, este puede ser mayor o menor.
- 3) **Ganado mayor:** Compuesto por especies vacuna, equina, y cualquier otra especie mayor.
- 4) **Ganado menor:** Las especies caprina, ovina, porcina, avícola, cunícola, y cualquier otra especie menor.
- 5) **Nocturnidad:** Periodo comprendido entre las seis pasado meridiano (06:00 p.m.) y las seis antes meridiano (06:00 a.m.).

ARTÍCULO 4.- Abigeato. Incurre en la infracción penal de abigeato, quien, sin el consentimiento de su propietario o detentador, cometa una de las siguientes infracciones:

- 1) Sustraer, para sí o para otro, ganado mayor o menor, sea vivo, sacrificado o descuartizado;
- 2) Vender, comprar, negociar, recibir, conducir, ocultar, recibir en depósito cualquier especie de ganado mayor o menor, tanto vivo o sacrificado, con conocimiento de que haya sido sustraído sin el consentimiento de su propietario o detentador; o que de cualquier otro modo se beneficie de las especies sustraídas;

- 3) Ocultar, alterar o suprimir marcas de identificación de ganado, así como estampar ganado sin el consentimiento de su dueño;
- 4) Provocar envenenamiento de ganado o de cualquier especie mayor o menor;
- 5) Transportar ganado sin la debida autorización del dueño o sin contar con los documentos necesarios para el transporte, emitidos por la autoridad competente;
- 6) Utilizar para un propósito distinto, el ganado que se reciba de otro para fines de crianza y comercialización;
- 7) Descuartizar o sacrificar ganado sin el consentimiento de su propietario. Infligir daño o inhabilitar el ganado mayor o menor, con propósitos comerciales o no;
- 8) Ordenar o encargar a otros cualquiera de las infracciones precedentes indicadas.

ARTÍCULO 5.- Sanción por abigeato. Quien comete abigeato será sancionado con uno o dos años de prisión menor y multa de tres a nueve salarios mínimos del sector público.

ARTÍCULO 6.- Abigeato agravado. Será abigeato agravado, y en consecuencia la sanción penal será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, cuando además de la comisión de las infracciones descritas en el artículo 4 de la presente ley, ocurra una de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la infracción sea cometida en nocturnidad;
- 2) Que la infracción sea cometida con violencia o que el autor porte armas blancas o de fuego durante la comisión de la misma;
- 3) Que el infractor tenga una relación de trabajo o de subordinación de cualquier tipo con el propietario o responsable del ganado;
- 4) Que el infractor sea o simule ser miembro de la Policía Nacional, Ministerio Público o cualquier otro cuerpo de orden público;
- 5) Que el infractor tenga o simule tener calidad de funcionario público;
- 6) Que el infractor actúe con la ayuda o concurso de más personas;
- 7) Cuando el infractor sustraiga la cantidad de cinco cabezas en adelante en ganado mayor y diez en ganado menor;

- 8) Cuando el hecho cometido elimine el único bien productivo del afectado;
- 9) Ordenar o encargar a otros cualquiera de las infracciones precedentes indicadas.

Párrafo I.- Se sancionará con la misma pena la sustracción de equipos, insumos, implementos y maquinarias efectuada en fincas, corrales y propiedades agropecuarias.

Párrafo II.- Las penas aplicables en la presente ley serán independientes a las infracciones de cualquier otro tipo penal.

ARTÍCULO 7.- Otras sanciones y reparación de daños y perjuicios. En adición a las penas ya indicadas, el o los autores de abigeato serán sancionados a la devolución o al pago al propietario del valor en el mercado del ganado o animales sustraídos, así como al pago de reparación de cercas, linderos o cualquier otro medio de resguardo del ganado que haya resultado destruido o dañado como consecuencia de la comisión de la infracción.

Párrafo I.- Si el infractor de abigeato y abigeato agravado comete cualquier tipo de maltrato al ganado, en adición a las penas establecidas por la presente ley, será sancionado con las penas previstas en la Ley Núm. 248-12, del 9 de agosto de 2012, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

ARTÍCULO 8.- Decomiso. Cuando una persona sea condenada por la comisión de abigeato o abigeato agravado, el tribunal ordenará que los vehículos, instrumentos, valores producto de la compra o venta, inmuebles o cualquier otro bien relacionado con la infracción, sean decomisados sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 9.- Derogaciones. La presente ley deroga expresamente el párrafo I del artículo 388 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por las leyes Núm. 597, del 1.º de febrero de 1965, y Núm. 46-99, del 20 de mayo de 1999; así como de cualquier otra ley que le sea contraria.

ARTÍCULO 10.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

PROMULGACIÓN: 30 de octubre de 2023

GACETA OFICIAL: 11125